



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700291-00
Demandantes: Yulián Felipe Caicedo Contreras y otros
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS**, la señora **MARÍA NELY CAICEDO CONTRERAS** quien obra en nombre propio y en representación de **JAICY CHICA CAICEDO** y **JEAN FRANCO CHICA CAICEDO** piden que se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por la lesión sufrida por el primero de ellos el 12 de agosto de 2015 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: A) a **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS** indemnización a título de perjuicios morales por 100 SMLMV, materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de \$150.000.000.00 y a daños a la vida de relación por 200 SMLMV; B) a **MARÍA NELY CAICEDO CONTRERAS** por concepto de perjuicios morales una suma individual de 100 SMLMV; C) a **JAICY CHICA CAICEDO** y

JEAN FRANCO CHICA CAICEDO, una cifra equivalente a 50 SMLMV para cada uno de ellos.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda y la fijación del litigio concretado en audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS, JAICY CHICA CAICEDO y JEAN FRANCO CHICA CAICEDO son hijos de la señora MARÍA NELY CAICEDO CONTRERAS.

2.2.- YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS fue reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL para prestar servicio militar obligatorio, como soldado regular, con un periodo de conscripción de 18 a 24 meses, siendo vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "CR. Manuel Ponce de León" con sede en el Municipio de Villagarzón- Putumayo.

2.3.- Cuando el demandante ingresó al EJÉRCITO NACIONAL gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad o defecto físico en su cuerpo.

2.4.- El día 12 de agosto de 2015, el pelotón Bengala 2 al mando del SV. Álvaro Ortega Pabón cumplía una orden dentro del plan de trabajo diario consistente en abrir una brecha en las instalaciones de la base militar de Mansoya, hacia el sector oriente donde está ubicado el pozo Cencella, del municipio de Puerto Caicedo- Putumayo. En desarrollo de dicha actividad al soldado regular Yulián Felipe Caicedo Contreras le cayó la rama de un árbol en su espalda, ocasionándole un trauma lumbar y la pérdida de varias piezas dentales. De inmediato le prestaron los primeros auxilios y luego fue remitido al puesto de mando avanzado para ser valorado por especialistas.

2.5.- Conforme al Informativo Administrativo por Lesiones No. 4 del 3 de octubre de 2015, las lesiones de YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS ocurrieron en el servicio, por causa y razón del mismo.

as

2.6.-. Por los anteriores hechos se levantó Acta de Junta Médico Laboral provisional No. 85360 del 5 de abril de 2016 donde se determinó que el conscripto había sufrido “trauma dorso lumbar”.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia; artículos 16 y 31 de la Ley 446 de 1998; artículos 2, 6, 7 y 12 de la Ley 74 de 1968; artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2018¹, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado.

Propuso las excepciones que denominó:

-. “Daño no imputable al Estado”: Soportada en que si bien es cierto el soldado regular YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS, padeció una lesión en la espalda, tal situación no le impide que consiga trabajo o se desempeñe en diferentes campos, por cuanto el golpe recibido ha sido superado.

-. “Fuerza mayor o causa extraña”: Cimentada en que la lesión del demandante era imposible de predecir, pues no se sabía con antelación que una rama de un árbol caería encima de su espalda.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 2 de octubre de 2017². A través de auto de 2 de febrero de

¹ Folios 54 a 61 C. único

² Folio 42 C. único

P

2018³, este Despacho admitió la reparación directa incoada por **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 11 de marzo de 2019⁴ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 19 de septiembre de 2019⁵, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora.

El 1° de septiembre de 2020⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 *ibídem*, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes allegó escritos el 3 y 10 de septiembre de 2020⁷ en los que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar la lesión física y corporal sufrida por el entonces soldado regular, lo que indica que sí existió un hecho dañoso que debe ser indemnizado, de acuerdo al prudente juicio del señor juez en caso que aún no haya sido posible acreditar el porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral de YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS.

4.2.- Parte Demandada

La apoderada judicial de la parte demandada allegó escrito el 10 de septiembre de 2020⁸, mediante el cual recalcó la improcedencia del reconocimiento a los perjuicios perseguidos por los demandantes, en tanto no se probó la

³ Folio 43 C. único

⁴ Folio 63 C. único

⁵ Folios 66 a 68 C. único

⁶ Folios 78A a 80 C. único

⁷ Folios 81 a 84, 88 a 92 del C. único

⁸ Folios 85 a 87 del C. único.

af

responsabilidad del Estado en el presente caso, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de este medio de control.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS**, producto de la caída de la rama de un árbol en su espalda ocasionándole un trauma lumbar y la pérdida de varias piezas dentales el 12 de agosto de 2015 cuando prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "CR. Manuel Ponce de León" en Villagarzón - Putumayo.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", cuyo artículo 10 precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a

P

excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

“...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

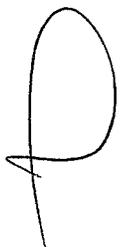
“La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

“La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber



genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii)

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

AT

P

falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.¹²

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por la lesión que padeció cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

08

P

en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados bachilleres equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de la lesión padecida por el soldado regular **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, el 12 de agosto de 2015, fue golpeado por la rama de un árbol en su espalda ocasionándole trauma lumbar y la pérdida de varias piezas dentales y le dejó como secuela disminución de la capacidad laboral.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

i.- YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS fue incorporado por el EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como orgánico de la compañía Bengala del Batallón Especial Energético y Vial No. 21 “CR. Manuel Ponce de León”.¹³

ii.- El 12 de agosto de 2015, el comandante del pelotón Bengala 2 del Batallón Especial Energético y Vial No. 21 “CR. Manuel Ponce de León” del Ejército Nacional ordenó a diez soldados continuar con la labor de abrir brecha para lo cual debían despejar y tumbar los árboles ubicados en la parte oriental de la base militar. Al cortar uno de los orgánicos un árbol de tronco pequeño de manera trágica éste tumbó a su paso otro de mayor tamaño que así mismo derribó dos arboles más, por lo que se alertó a los demás grupos para que reaccionaran, sin embargo, una de las ramas que cayó alcanzó a golpear por la

¹³ Folios 8 y 9 C. único

espalda a YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS, causándole hematoma lumbar, herida en la boca, dentadura y ante su mal estado fue evacuado.¹⁴

iii.- El demandante ingresó politraumatizado a la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ – SEDE MOCOA, el 10 de agosto de 2015 (sic) debido a la caída del árbol que lo impactó, oportunidad en la que se descartó tanto compromiso óseo tipo fractura así como afectación del cráneo; se evidenció lesión tipo abrasión en hemitórax, tórax posterior y brazo izquierdo sin sangrado ni traques intercostales.¹⁵

iv.- El 5 de abril de 2016, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL practicó Junta Médica provisional a YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS y respecto del cual consignó en el acta No. 85360:

“IV. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA DORSO LUMBAR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON CONCEPTO DEFINITIVO, Y TRAUMA DENTAL CON FRACTURA DEL DIENTE No. 22 VALORADO Y TRATADO POR ODONTOLOGÍA, QUIEN ORDENA REALIZACIÓN DE CORONA DEL DIENTE POR LO CUAL SE REALIZA JUNTA MÉDICA PROVISIONAL POR 6 MESES”¹⁶

v.- El 6 de mayo de 2016, se expide el Acta No. 0715 que trata del examen médico de evacuación practicado al personal de soldados regulares integrantes del 6C-2014 orgánicos de la Compañía Bengala del BAEEV N. 21, por la causal “*tiempo de servicio militar cumplido como soldado regular*”, entre los cuales fue enlistado YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS a quien se le dejó como observación “*pte junta médica*”.¹⁷

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que entre el 10 y el 12 de agosto de 2015, el joven **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS** sufrió un impacto con una de las ramas de un árbol que lo alcanzó y cayó sobre su costado debido a las labores que realizaba uno de los orgánicos de la compañía Bengala del Batallón Especial Energético y Vial No. 21 “*CR. Manuel Ponce de León*” del Ejército Nacional, en cumplimiento de las órdenes emitidas por su comandante; suceso que le causó al demandante trauma dorso lumbar, tipo abrasión en hemitórax, tórax posterior y brazo

¹⁴ Folios 5 a 7 C. único

¹⁵ Folios 11 a 26 C. único

¹⁶ Folio 10 C. principal

¹⁷ Folios 8 y 9 C. único

izquierdo sin sangrado y lesión dental con fractura del diente No. 22, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el conscripto no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de cumplir con la obligación legal castrense.

Tal como quedó acreditado, la afección del demandante devino por un accidente de trabajo como quiera que para el momento del suceso se encontraba en el Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "CR. Manuel Ponce de León" del Ejército Nacional, bajo la sujeción del comandante de la Compañía Bengala y el hecho generador de su lesión provino de la manipulación humana que se hizo sobre la arboleda para "abrir brecha en la base militar" por parte de un orgánico del mismo pelotón al que pertenecía YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS, razón por la cual no se encuentran probadas las excepciones de mérito denominadas "Daño no imputable al Estado" y "Fuerza mayor o causa extraña", propuestas por la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada omitió su deber legal de demostrar que la indumentaria y vestuario de dotación que le brindó al conscripto para ese día era el adecuado para realizar labores de deforestación sin generar un riesgo adicional al pelotón de la compañía Bengala del Ejército Nacional que se enlistó para cumplir con esa orden castrense.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial, la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del daño antijurídico padecido por YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS en agosto de 2015.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV para la víctima directa y su progenitora mientras que para los demás familiares sumas individuales equivalentes a 50SMLMV.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO**

NACIONAL, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por el actor aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁸:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que el Acta de Junta Médico provisional No. 85360 del 5 de abril de 2016¹⁹ de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional reconoce que el demandante padeció un trauma dorso lumbar y dental con fractura del diente No. 22 sin que haya determinado disminución de la capacidad laboral del joven **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS**, como consecuencia del impacto que recibió en agosto de 2015 cuando prestaba servicio militar obligatorio; el Despacho en observancia de las reglas de la sana crítica, razona de manera lógica que tal suceso, luego de ocurrido sí generó en la víctima directa dolor físico, angustia y aflicción, en un grado leve, toda vez que las observaciones de los galenos han descartado la presencia de limitaciones

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

¹⁹ Folio 10 C. único

funcionales, por lo que, se le reconocerá por perjuicios morales el equivalente a 6 SMLMV.

A favor de **MARÍA NELY CAICEDO CONTRERAS**²⁰, en calidad de progenitora de **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS**, también se le reconocerá por perjuicios morales una cifra equivalente a 6 SMLMV.

A favor de **JAICY CHICA CAICEDO** y **JEAN FRANCO CHICA CAICEDO**²¹, en calidad de hermanos de **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS** se les reconocerá por perjuicios morales cifras equivalentes a 3 SMLMV, para cada uno de ellos.

5.2.- Daño a la salud

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento del equivalente a 200 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²²

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

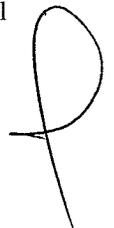
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS**

²⁰ Folio 2 C. principal

²¹ Folios 2 a 4 C. principal

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.



demanda el pago de este perjuicio por la lesión padecida en zona lumbar, dentadura y consecuente pérdida parcial psicofísica, frente a lo cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta No. 85360 del 5 de abril de 2016, describe:

“IV. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA DORSO LUMBAR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON CONCEPTO DEFINITIVO, Y TRAUMA DENTAL CON FRACTURA DEL DIENTE No. 22 VALORADO Y TRATADO POR ODONTOLOGÍA, QUIEN ORDENA REALIZACIÓN DE CORONA DEL DIENTE POR LO CUAL SE REALIZA JUNTA MÉDICA PROVISIONAL POR 6 MESES”²³

Así las cosas, comoquiera que el resultado de la lesión sufrida por el demandante no implica invalidez, tampoco se evidencia que haya dejado una secuela, pues según el examen físico practicado por los galenos “no se observa desviación de la columna, sin dolor a la palpación en línea media, ni región lumbar, sin limitación funcional para la flexo-extensión de la columna, ni para la rotación”, el Despacho no hará ningún reconocimiento por daño a la salud.

5.3.- Perjuicios materiales

De igual manera, en cuanto a los perjuicios materiales perseguidos en el presente medio de control, el Despacho negará su reconocimiento como quiera que no existe prueba alguna de su causación, en tanto el material probatorio recaudado no permite evidenciar que la lesión padecida por **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS** le haya dejado una secuela psicofísica que le impida ejercer actividades productivas o que lo limiten a desarrollar su vida con normalidad, por lo que, al no cumplirse con la tarifa legal de acreditar el dicho afirmado por la parte actora, la consecuencia no es otra que desestimar lo pretendido.

6.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que a sabiendas de la responsabilidad objetiva que impera en estos casos, decidió agotar la instancia judicial sin contemplar la posibilidad de una conciliación extrajudicial o judicial, motivo por el cual con

²³ Folio 10 C. principal

fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la entidad demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los medios exceptivos formulados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS** y sus familiares aquí demandantes, a raíz de la lesión que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS**, en calidad de víctima directa, y a favor de **MARÍA NELY CAICEDO CONTRERAS**, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (6 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **JAICY CHICA CAICEDO** y **JEAN FRANCO CHICA CAICEDO**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la cantidad de dinero equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

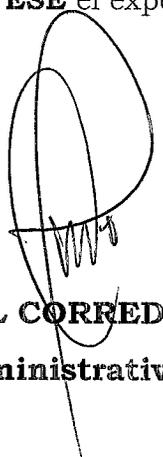
CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

SÉPTIMO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb

Correos Electrónicos
Demandante: contacto@horacioperdomoyabogados.com
Demandada: melissamartinez07@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co